

Señores

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

E. S. D.

JUZGADO Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de Cartago
DEMANDANTE: Juan Esteban Marín Betancur
CONVOCADOS: BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. y otro.
RADICADO: 761474003002-2022-00179-00

ASUNTO: Actualización de la calificación de la contingencia

De manera introductoria se advierte que en el caso concreto es imperioso actualizar la calificación de la contingencia de cara a la postura jurisprudencial constitucional que prescinde del nexo de causalidad entre la patología dejada de declarar y la causa del deceso del asegurado como presupuesto para declarar la reticencia. En efecto, el carácter EVENTUAL de la contingencia responde a la incertidumbre sobre la tendencia jurisprudencial que acoja el Juzgado, es decir, pese a que la Póliza Seguro de Vida Grupo Deudores No. 0110043 presta cobertura material y temporal respecto los hechos y pretensiones del litigio, lo cierto es que dependerá del debate probar la nulidad relativa del negocio aseguratorio por reticencia.

Para arribar a la conclusión anterior se tuvo en consideración lo siguiente:

I. HECHOS

De conformidad con la narrativa de la demanda, la señora Elizabeth Betancur Ortiz (QEPD) adquirió con el Banco BBVA Colombia S.A. la obligación crediticia No. 00130133009600041400, la cual fue

asegurada a través de la Póliza Seguro de Vida Grupo Deudores No. 0110043 suscrita con BBVA Seguros de Vida S.A. el 18 de diciembre de 2017.

Posteriormente, el 25 de febrero de 2019 deviene el deceso de la señora Elizabeth Betancur Ortiz (QEPD), razón por la cual el Banco BBVA Colombia S.A. solicitó afectar la mentada póliza. No obstante, el 28 de marzo de 2019 BBVA Seguros de Vida S.A. objetó argumentando que desde el 02 de septiembre de 2015 se diagnosticó a la señora Elizabeth Betancur Ortiz (QEPD) con “*IRC- Insuficiencia Renal Crónica, no especificada, -HTA- Hipertensión Esencial (Primaria), Artritis Reumatoide Seropositiva, son otra especificación*”, patologías que no fueron declaradas.

En vista de que el demandante desconocía lo anterior, el 14 de junio de 2019 presentó ante la compañía aseguradora solicitud de pago, la cual fue negada por los argumentos expuestos en precedencia, razón por la cual el 18 de octubre de 2019 por conducto de apoderado judicial incoó acción de tutela que fue desestimada en las dos instancias.

Finalmente, el 21 de enero de 2022 se presentó solicitud de conciliación ante la Cámara de Comercio de Cartago y el trámite conciliatorio culminó el 18 de febrero de 2022 con la constancia de no acuerdo.

II. ANÁLISIS RESPECTO A LA PÓLIZA

Se vinculó a BBVA Seguros de Vida S.A. al trámite conciliatorio en calidad de compañía aseguradora que suscribió la Póliza Seguro de Vida Grupo Deudores No. 0110043, sobre la cual se extrae la siguiente información:

- **Declaración de asegurabilidad:** 28 de diciembre del 2017
- **Modalidad cobertura:** Por ocurrencia

- **Retroactividad:** N/A
- **Amparo afectado:** Muerte por cualquier causa
- **Limite asegurado:** Según certificación del 16 de junio del 2022: **\$76.556.776**
- **Tomador:** BBVA COLOMBIA
- **Asegurado:** ELIZABETH BETANCUR ORTIZ
- **Sublímites:** N/A
- **Deducible:** N/A
- **Coaseguro:** N/A
- **Amparo patrimonial:** N/A
- **Exclusiones:** N/A

En ese orden de ideas, se concluye que la Póliza Seguro de Vida Grupo Deudores No. 0110043, presta cobertura temporal y material de conformidad con los hechos y pretensiones expuestas en el escrito de demanda. Frente a la **cobertura temporal**, debe decirse que el deceso de la señora Elizabeth Betancur Ortiz (QEPD) acaecido el 25 de febrero de 2019, tuvo lugar dentro de la delimitación temporal de la póliza suscrita el 28 de diciembre de 2018 y que se encuentra vigente conforme el certificado expedido el 03 de octubre de 2023. Aunado a ello, presta **cobertura material** en tanto ampara la muerte por cualquier causa del asegurado, supuesto de hecho que dio base a la acción.

Sin perjuicio de lo anterior, se califica la contingencia como EVENTUAL debido a que dependerá del debate acreditar la nulidad relativa del contrato por reticencia. En efecto, pese a que en el caso objeto de estudio se dictaminó que no existe relación de causalidad entre las patologías dejadas de declarar y la causa del siniestro, lo cierto es que la Corte Constitucional en la sentencia C-232 de 15 de mayo de 1997 M.P.: Jorge Arango Mejía ilustró que “(...) *La relación causal que importa y que, para estos efectos, debe existir, no es, como sostienen los demandantes, la que enlaza la circunstancia riesgosa omitida o alterada con la génesis del siniestro, sino **la que ata el error o el dolo con el consentimiento del asegurador** (...)*” (Énfasis fuera del texto original).

Así las cosas, se colige que en caso de que el Despacho acoja la precitada postura jurisprudencial se deberá declarar la nulidad relativa del negocio aseguratorio por encontrarse configurados los presupuestos esenciales de la reticencia enunciados en el artículo 1058 del Código de Comercio que se proceden a estudiar:

- (I) **Preexistencia:** Se verifica con la historia clínica que milita en el expediente que la señora Elizabeth Betancur Ortiz (QEPD) desde el 02 de septiembre de 2015 tenía antecedentes de *“IRC- Insuficiencia Renal Crónica, no especificada, -HTA- Hipertensión Esencial (Primaria), Artritis Reumatoide Seropositiva, son otra especificación”*
- (II) **Omisión o declaración inexacta:** Se observa en la declaración de asegurabilidad que la señora Elizabeth Betancur Ortiz (QEPD) omitió declarar las patologías preexistentes.
- (III) **Consecuencia negocial diferencial:** En el presente caso se considera que BBVA Seguros de Vida S.A. sí podrá lograr probar este elemento subjetivo a través de la declaración de parte y la declaración de asegurabilidad donde se preguntó de manera clara y expresa por enfermedades renales, relacionadas con hipertensión y artritis, supuesto del cual se infiere que conocer dicha información es relevante para la compañía en etapa precontractual.

En conclusión, es pertinente modificar la calificación de la contingencia en procura de un EVENTUAL fallo que predique la tendencia jurisprudencial que prescinde del nexo causal entre las enfermedades dejadas declarar con la génesis del siniestro, comoquiera en el curso del proceso se encontrarán acreditados los tres (3) elementos esenciales de la reticencia conforme el artículo 1058 del Estatuto Comercial a saber (i) Preexistencia, (ii) Omisión o declaración inexacta y (iii) Consecuencia negocial diferencial.

III. ANÁLISIS SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

El análisis de los términos prescriptivos que se predicen en el caso objeto de estudio se divide, primeramente, en relación con el demandante y, en segundo lugar, respecto la aseguradora. Y se deberán tener en cuenta los siguientes hitos procesales:

- Fallecimiento de la señora Elizabeth Betancur Ortiz (QEPD): 25 de febrero de 2019
- Primera reclamación del Banco a la aseguradora: Se desconoce la fecha.
- Primera respuesta de BBVA Seguros de Vida S.A.: 14 de junio de 2019.
- Radicación de la demanda: 19 de abril de 2022.
- Auto admisorio: 28 de abril de 2022.
- Notificación BBVA Seguros de Vida S.A.: 05 de agosto de 2022.
- Contestación BBVA Seguros de Vida S.A.: 09 de septiembre de 2022.

3.1. Prescripción del demandante (Acción)

De manera preliminar se señala que respecto del actor no se encuentra prescrita la acción derivada del contrato de seguro por aplicarse la prescripción extraordinaria de cara su situación médica y a la escritura pública que acredita la necesidad de que el demandante cuente con apoyo de otra persona. Así las cosas, el término prescriptivo iniciaría a correr desde el 25 de febrero del 2019 (Deceso de la señora Elizabeth Betancur Ortiz (QEPD) y culminaría el 25 de febrero del 2024. No obstante, la demanda se radicó el 19 de abril de 2022, por lo cual no opera el fenómeno extintivo de la prescripción.

3.2. Prescripción de la aseguradora (Excepción)

En el caso de marras operó la prescripción ordinaria para alegar vía excepción la nulidad relativa por reticencia. Sin embargo, no fue alegada por la parte actora y el juez no puede reconocerla de

oficio.

Ciertamente, el término bienal feneció el 05 de octubre de 2021 (computando los tres meses y dieciséis días de suspensión de la prescripción por la emergencia sanitaria), toda vez que la primera reclamación presentada por el asegurador data del 14 de junio de 2019. Sin perjuicio de ello, es medular indicar que la prescripción no fue alegada por la parte demandante, razón por la cual el juez no puede declararla oficiosamente conforme el mandato del artículo 282 del Código General del Proceso.

IV. CONCLUSIONES

A modo la conclusión, se califica la contingencia como EVENTUAL porque, si bien es cierto que la Póliza Seguro de Vida Grupo Deudores No. 0110043 presta cobertura material y temporal respecto los hechos y pretensiones del litigio, dependerá del debate probar la nulidad relativa del negocio aseguratorio por reticencia, para lo cual se replicará la argumentación sostenida por la Corte Constitucional que prescinde de la relación causal entre la patología dejada de declarar y la génesis del siniestro.

Por otro lado, pese a que en la contestación de demanda se alegó la prescripción ordinaria para el demandante, no tiene vocación de prosperidad de conformidad con la adjudicación judicial de apoyos con que cuenta el actor, circunstancia por la cual debe de aplicarse la prescripción extraordinaria. Aunado a ello, no podrá reconocerse de oficio la prescripción ordinaria que operó respecto a la aseguradora para excepcionar la nulidad relativa del contrato por reticencia por cuanto el extremo actor no lo alegó en la oportunidad procesal prevista para ello.